

<b>Tipo de Proceso</b>	Verbal
<b>Radicado</b>	05001 31 03 022 2020 00056 00
<b>Demandante</b>	Sebastián Escobar Arias
<b>Demandado</b>	Constructor del Norte de Bello S.A.S y otro
<b>Auto Interlocutorio Nro.</b>	197
<b>Asunto</b>	Resuelve incidente de nulidad.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, Ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Vencido el término del traslado del incidente de nulidad, y al hallarse todas las partes del proceso debidamente representadas por profesional del derecho, se procede a decidir lo propio dentro del presente trámite incidental formulado por la apoderada judicial de la codemandada, Sra. Martha Cecilia Holguín Castaño, sin que se advierta la necesidad de decretar pruebas, a más de las obrantes en el plenario.

**ANTECEDENTES**

En este proceso verbal de nulidad absoluta de contrato incoado por Sebastián Escobar Arias en contra de la Constructora del Norte de Bello S.A.S en Liquidación Forzosa Administrativa y la señora Martha Cecilia Holguín Castaño, se tuvo notificada por aviso a esta última desde el pasado 21 de marzo de 2021, según providencia fechada 21 de abril de 2021, corregida mediante auto del 25 de junio de 2021, conforme las constancias de envío y entrega de notificación allegadas por el apoderado de la parte demandante, que fueron remitidas a la dirección: carrera 69 No.30-25 Edificio Alabama Mall Comercial Residencial PH 7 piso apto 709 Medellín Antioquia, indicada en la demanda como lugar de notificación de la señora Holguín Castaño.

No obstante, en memorial allegado el 26 de octubre de 2021, por quien fuere designada como apoderada judicial de la señora Martha Cecilia Holguín Castaño, presentó el respectivo mandato y solicitó acceso al expediente digital, mismo que le fue concedido por la secretaría de este Despacho; luego, en posterior escrito allegado el día 02 de noviembre de 2021, formuló incidente de nulidad, donde alegó la indebida notificación de su representada, bajo los argumentos que a continuación se esbozan.

Arguye la apoderada judicial de la señora Holguín Castaño, que la dirección suministrada por la parte demandante para surtir la notificación de la codemandada corresponde a la carrera 69 No.30-25 Edificio Alabama Mall Comercial Residencial PH 7 piso, apto 709, Medellín

Antioquia, y que se anuncia como domicilio de la citada a proceso, es la dirección del inmueble objeto de controversia en este litigio, que se encuentra próximo a construir. Alega que no puede tenerse esa dirección como el lugar de residencia de la demandada, por el sólo hecho de figurar como titular de dominio del mismo, pues de ser así, no sólo ese apartamento figura a su nombre sino las demás matriculas inmobiliarias que hacen parte del proyecto Alabama Mall Comercial y Residencial, desarrollo inmobiliario que aún se encuentra en construcción, y que sumada esa razón, no resultaría viable sostener que puede ser ese el lugar de residencia de la señora Martha Cecilia; sin embargo fue en ese lugar, donde se envió tanto la citación para notificación personal, como la notificación por aviso, mediante la cual se tuvo como vinculada en debida forma la demandada al proceso.

Sostiene que su representada se encuentra indebidamente notificada, puesto que su dirección de residencia, no es la indicada en la demanda, sino la calle 41 #14-35 de la ciudad de Montería – Córdoba y su correo electrónico es: [braza\\_caribe@hotmail.es](mailto:braza_caribe@hotmail.es), información que obra escrita por la propia señora, en la escritura pública No.2.341 de la Notaría Veinte del Círculo de Medellín Antioquia, Martha Cecilia Holguín Castaño aportada dentro de los anexos de la demanda. Circunstancia, que permitiría concluir, que pudieron los demandantes conocer el verdadero sitio de ubicación y residencia de la persona que debía citarse al proceso; sin embargo, no se hizo uso de esa información, bajo cuyas circunstancias se configura una indebida notificación, prevista como causal de nulidad en el numeral 8 del artículo 135 del CGP, que lleva consigo el desconocimiento de los derechos fundamentales de ella, y en especial de su derecho de defensa y contradicción.

Cumplido el traslado del escrito de nulidad, conforme tiene indicado el artículo 134 del CGP, en su oportunidad emitió pronunciamiento el apoderado de la parte demandante, quien sostiene que a voces del artículo 291 del CGP la notificación del demandado, puede surtirse en cualquiera de sus direcciones, siempre que de ellas pueda derivarse una relación laboral, comercial o personal con la persona llamada a comparecer al proceso; y que en definitiva, la empresa de correos mediante la cual se cumplió el envío de las notificaciones, certificó la entrega efectiva de las mismas. Aduce también, que al tenor del artículo 83 del Código Civil, pueden los sujetos tener pluralidad de domicilios y por tanto reafirma que en esa dirección remitida las notificaciones, se encuentra un inmueble del cual es titular de dominio la citada, en virtud de lo que se han cumplido los presupuestos para tener como debidamente notificada la demandada. Coherente con lo cual pide rechazar la petición de la incidentita e imponerle condena en costas.

Ante estos planteamientos, el Juzgado pasa a hacer las siguientes consideraciones, previo a decidir.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 29 de la Constitución Política, consagra el debido proceso como la suma de garantías aplicables a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas que se encargan de regular el ejercicio de las potestades conferidas por la propia Carta a los titulares de la administración pública y de la jurisdicción, para salvaguardar violaciones a los derechos fundamentales de las personas. Para garantizar el obligatorio cumplimiento de tal mandato constitucional, el Código General del Proceso en su artículo 133 consagra una serie de situaciones que atentan contra la existencia de los principios de las actuaciones judiciales y que son conocidas como nulidades procesales, entendidas como aquellas irregularidades que afectan la validez de las actuaciones que se surten en los procesos judiciales o administrativos y que infringen derechos de carácter sustantivo.

De manera preliminar debe indicar este Despacho que el estudio de la nulidad formulada, se limita a la sustentada sobre el N° 8 del artículo 133 del CGP; vicio que consiste en la notificación defectuosa al demandado del auto admisorio de la demanda; al tenor de la norma: “...*El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.*”

Esta causal se configura cuando el demandado no es debida y regularmente vinculado al proceso, al ser notificado en forma incorrecta del auto admisorio de la demanda. Como es bien sabido, la notificación de esta providencia al demandado es un acto procesal de vital importancia rodeado de una serie de formalidades que tiene como fin asegurar la debida vinculación de aquél al proceso, con miras a que ejerza en forma adecuada su derecho de defensa. En consecuencia, cuando dichas formalidades son omitidas y, por ende, el demandado no es debidamente vinculado al proceso, obviamente se le está imposibilitando ejercer su defensa y ello genera la nulidad de la actuación. Es importante resaltar que lo que esta causal de nulidad protege es la vigencia del derecho de defensa del demandado, y no simplemente las formalidades con que el ordenamiento ha dotado al acto procesal de la notificación, de manera que la simple omisión de dichas formalidades no es lo que genera la nulidad, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación.

De acuerdo con las anteriores precisiones y a la luz de las actuaciones surtidas en el proceso, que han quedado relatadas en el acápite de antecedentes, de manera muy concreta se dirá que la notificación por aviso que avaló esta judicatura respecto de la codemandada Martha Cecilia Holguín Castaño, se remitió a la dirección carrera 69 No.30-25 Edificio Alabama Mall Comercial Residencial PH 7 piso, apto 709, Medellín Antioquia, que si bien, se acredita que corresponde a un inmueble del cual es titular de dominio, conforme certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 001-1356089 visible de folio 86 y 87 del archivo 1 del cuaderno principal; cierto es que también obra anexo llegado por la parte demandante dentro de los requisitos solicitados para la admisión de la demanda, escritura pública No.2.341 de la Notaría Veinte del Círculo de Medellín Antioquia (folio 125 a 134 del archivo 1 del cuaderno principal), donde se indica que la dirección de residencia de la codemandada es la calle 41 #14-35 de la ciudad de Montería –Córdoba, y en el que también se refirió que su profesión era comerciante.

Esta última circunstancia necesariamente obliga a consultar el contenido del artículo 291 del CGP, que a propósito de la notificación personal de las personas comerciantes que se encuentran inscritas en el registro mercantil, el inciso segundo del numeral 3 de esa norma tiene dicho que ***“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.”***

De acuerdo con la cita hecha, si bien la aquí demandada no es una persona jurídica de derecho privado, este Despacho constató en consulta efectuada en el RUES que la señora Martha Cecilia Holguín Castaño, cuenta con registro mercantil como persona natural comerciante, y de acuerdo

con ese registro su lugar de notificación es el siguiente:



**CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERÍA**  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha expedición: 01/03/2022 - 09:23:40  
Valor 0

**Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica**

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Nombres y apellidos : MARTHA CECILIA HOLGUIN CASTANO  
Identificación : CC. - 34990458  
Nit : 34990458-1  
Domicilio: Montería

**MATRÍCULA**

Matrícula No: 36587  
Fecha de matrícula: 27 de enero de 1995  
Ultimo año renovado: 2021  
Fecha de renovación: 08 de febrero de 2021  
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal : Calle 41 nro. 15D 35 brr portal de la candelaria - Otro  
Municipio : Montería  
Correo electrónico : holguincastanomartha@gmail.com  
Teléfono comercial 1 : 7836554  
Teléfono comercial 2 : No reportó.  
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : Calle 41 nro. 15D 35 brr portal de la candelaria - Otro  
Municipio : Montería  
Correo electrónico de notificación : holguincastanomartha@gmail.com

De acuerdo con lo anterior, aun cuando acierte el demandante en indicar que la dirección de notificación del demandado puede ser cualquiera de las que se hubiere informado al juez, lo cierto es que la aquí demandada cuenta con un registro como comerciante que obligaba consultar su información para efectos de garantizar la debida notificación y vinculación al proceso, en virtud de lo cual, no podría tomarse como dirección de notificación la carrera 69 No.30-25 Edificio Alabama Mall Comercial Residencial PH 7 piso, apto 709, pues nada garantizaba que en esa ubicación pudiese tener acceso oportuno de la comunicación de citación a proceso remitida, máxime que como se sabe, se trata de un inmueble en construcción, no habitado por ella, con el agravante de que ésta era una circunstancia conocida por el extremo litigioso accionante.

Coherente con lo dicho, encuentra esta Judicatura acreditada la causal de nulidad reclamada por la apoderada judicial de la codemandada Martha Cecilia Holguín Castaño, de indebida notificación del auto admisorio de la demanda y en ese sentido habrá de declararse y adoptarse el remedio procesal, que para el supuesto tiene previsto el inciso tercero del artículo 331 del CGP, que dispone: “*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.*”

Según lo anterior, la notificación de la codemandada Martha Cecilia Holguín Castaño, del auto admisorio de la demanda diado 10 de marzo de 2020 y del auto que admitió la reforma a la demanda fechado 06 de agosto de 2021, se entiende surtida el día 02 de noviembre de 2021, fecha en la que se recibió el escrito que dio lugar al presente incidente de nulidad (Archivo 35 del Cuaderno principal), pero el término del traslado para presentar contestación a la demanda y formular excepciones, iniciará a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la presente providencia.

Finalmente, no se impondrá condena en costas a la parte incidentada, pues no obra prueba en el plenario de que se hubiere incurrido en ellas.

Por lo expuesto el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad,

### RESUELVE

**PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado** a partir del auto del 21 de abril de 2021 que admitió la notificación por aviso surtida a la codemandada Martha Cecilia Holguín Castaño, y la tuvo como vinculada en debida forma al proceso.

**SEGUNDO: Tener como notificada por conducta concluyente** a la codemandada Martha Cecilia Holguín Castaño, al día siguiente a la ejecutoria del presente auto, oportunidad a partir de la cual cuenta con el término de ley para contestar la demanda.

**TERCERO: No condenar** en costas a la parte incidentada por cuanto no se encontró probada su causación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS**  
**JUEZ**

LFG



Firmado Por:

**Adriana Milena Fuentes Galvis**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 022**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e6aaa1c14945c84dffdd08232f96698e5e6865206a1221ba7c51982789d623**

Documento generado en 08/03/2022 01:29:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**